Exp. 592-2021-EPEN-00003
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0314

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Pedernales; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Pedernales, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por los abogados Molla [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de los acusados [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 1554-2023-SPEN-00022, dictada en fecha catorce (14) de*

diciembre del año 2023, leída íntegramente el día 25 de enero del indicado año 2024, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a los acusados/apelantes al pago de las costas generadas en grado de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2023-SPEN-00022, de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 acápite 46, 4 letra d), 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y 2 numeral 11, 3 numeral 3, 9 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa de 200 salarios mínimos a favor del Estado dominicano; declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3; 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17 y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión al pago de una multa de 200 salarios mínimos a favor del Estado dominicano; declaró a la ciudadana [redacted] culpable de violar los artículos 2 numerales 11 y 26; 3 numerales 2 y 3; 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

155-17, condenándola a cumplir la pena de 5 años de reclusión y al pago de una multa de 150 salarios mínimos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00269 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], juntamente con los Dres. [redacted] y Hendert [redacted], actuando en representación de [redacted],

Exp. 592-2021-EPEN-00003
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

y [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes las conclusiones emitidas en el escrito de casación", las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra de la sentencia penal marcada con el número 102-2024-SPEN-00069, de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y notificada en fecha 23 de agosto del año 2024 (exp. 592-2021-EPEN-00003), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y sobre suficiente base legal. Segundo: En cuanto al fondo, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar con envío la sentencia penal marcada con el número 102-2024-SPEN-00069, de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en consecuencia, remitir el expediente ante otra corte de apelación, de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción de la que emanó la sentencia recurrida, para la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una mejor valoración de los elementos de prueba, una justa apreciación de los hechos, sin desnaturalización de los mismos, y una correcta aplicación del derecho. Tercero:*

Que en lo relativo a la medida de coerción que pesa sobre los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *tenga a bien disponer la Suprema Corte de Justicia, consistente en prisión preventiva, la misma sea variada por una presentación periódica hasta tanto se termine de ventilar el proceso. Cuarto: Declarar las costas de oficio en razón de la materia y de que la contraparte es el Estado dominicano.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero. Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 23 de agosto de 2024, ya que no existe motivo alguno para anular la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio como peticionan los recurrentes, y en consecuencia se mantengan en todas sus partes las condenas impuestas, así como el decomiso de los bienes establecidos en la parte dispositiva.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Incorrecta valoración probatoria y violación a norma jurídica (artículo 25 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo****: Desnaturalización de los hechos.* ***Tercer motivo:*** *Violación al debido proceso de ley. Artículo 69, numeral 10 de la Constitución y al derecho de defensa.* ***Cuarto motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas al momento de imponer sanción penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios

primero y segundo en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que los conforman y así evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. Los recurrentes arguyen, en síntesis, que se incurrió en incorrecta valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, toda vez que en las sentencias dadas hasta el momento se imputa la violación a la Ley núm. 50-88, sin embargo, no se evidencia constancia alguna de que le fuese ocupada droga a alguno de los hoy imputados, en consecuencia, los elementos de prueba manejados por el Ministerio Público han sido referenciales, basados en presunción, que no implica flagrancia. Que el señalamiento de que la droga incautada desembarcó en una lancha proveniente de Colombia, capitaneada por [redacted], y que fue transportada a una camioneta en la que se encontraban los señores [redacted], y [redacted], y que al momento de ser inspeccionada no se encontró nada comprometedor, ni a sus ocupantes, implica que la acusación no consta de pruebas materiales que vinculen a los imputados con los hechos, máxime que, al momento de ser allanados, a los hermanos [redacted] ninguna droga les fue ocupada, solo dinero producto de las ventas y fruto de los actos de comercio de cada uno de

ellos, que justifican de manera digna el manejar capital para la compra de insumos, lo cual destruye toda pretensión que pruebe que violaron la Ley de Lavado de Activos. Que, al respecto se ignoraron los elementos de pruebas que avalaban dichas actividades. De igual manera, aluden que con relación a la justiciable [redacted] se aportaron documentos para demostrar sus movimientos bancarios, manejo de remesas, depósitos y retiros de valores, préstamos bancarios, de los que se podía deducir que si estuviera percibiendo beneficios directos del narcotráfico, el transporte de drogas y supuesto lavado de activos no podría estar subsistiendo de préstamos bancarios y honramiento de obligaciones. Que, además los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, consistente en certificaciones de aduanas, para establecer que los encartados no importaban ni exportaban, y que no podían justificar que sus bienes y dinero no provenían de su trabajo y ganancia como pescadores; y la certificación de la Superintendencia de Valores para probar que la encartada no estaba registrada en ninguna entidad de las inscritas en el sistema nacional de valores, no constituyen pruebas que agraven su situación y los vinculen a las imputaciones formuladas. Exponen finalmente, que la interceptación de llamadas detalladas como elemento probatorio en la acusación y en el curso del proceso, resultaron ser violatorias al artículo 166 del Código Procesal

Penal, en el sentido de que su solicitud debía ser renovada periódicamente, al ser concedidas por un tiempo determinado y que las mismas no estaban actualizadas a la fecha en que fueron realizadas. Y que, en torno a su contenido el acusador público hizo alusión a que se hablaba en claves, lo cual evidentemente le hace caer en especulación por presunción y no demuestra que estén ligados a los delitos atribuidos, transgrediendo así el artículo 25 de la norma procesal penal citada.

3.3. En ese orden, la Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación de los recurrentes, desestimó los reclamos formulados amparada en las siguientes razones, que transcribimos de manera resumida:

> *Los imputados que fueron señalados por el ministerio público en su acusación fueron debidamente individualizados, que además se presentó en su contra una formulación precisa de los cargos imputados. Los hechos ilícitos a cargo de los imputados, el tribunal de primer grado los calificó, según correspondió, como tráfico de drogas ilícitas y lavado de activos provenientes del narcotráfico. Una vez allanadas las viviendas, los documentos encontrados en ellas estaban relacionados a los imputados, en el sentido de que fueron encontrados documentos de propiedades de estos no quedando la más mínima duda de la vinculación de los imputados con los*

hechos juzgados, por lo que se rechazan estos argumentos. En lo concerniente a la alegación de que en el origen del patrimonio de la señora [redacted] *es lícito, ya que tiene alrededor de treinta (30) o cuarenta (40) años negociando al junto de su pareja. Se ha de establecer, que procede rechazar este argumento, en razón que la representación del ministerio público depositó en apoyo de la acusación, diversas certificaciones de instituciones públicas, de que no existe registro alguno de que la misma se dedique a actividades del lícito comercio, demostrando así, la ilicitud del patrimonio en cuestión, máxime, ante la falta de justificación legal alguna para que tuviese en efectivo la de dinero que le fuera ocupada. Además, el dinero de que se trata fue ocupado mediante allanamiento llevado a cabo por orden judicial. A esto se agrega, que los fundamentos treinta y dos (32) al cuarenta (40) inclusive (ver páginas 53-56) de la sentencia apelada, se valoró los medios de prueba que le fueron opuestos. El estudio de la sentencia recurrida permite establecer, que los testigos aportados en apoyo de la acusación le vinculan a los ilícitos de tráfico de sustancias prohibidas y lavados de activos puestos a su cargo, al quedar recogido en los fundamentos quince (15) y dieciséis (16), de la sentencia impugnada. Por lo que siendo así, la responsabilidad del imputado* [redacted] *quedó seriamente comprometida al valorar el tribunal los elementos de pruebas sometidos a su consideración, llegando a la conclusión de que el imputado tenía el control de la sustancia que fueron ocupadas y que fueron introducidas por este al territorio nacional por las costas de Pedernales, estableciéndose también que éste formaba parte de una red que se encargaba de introducir*

drogas desde Colombia hacia la República Dominicana, historia del caso a la que llegó el tribunal al examinar y valorar todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos al debate. Planean los recurrentes que las interceptaciones telefónicas que se le practicaron a los imputados fueron en inobservancia del debido proceso, porque, la orden judicial que las autorizó data del año 2020 y que fueron utilizadas en el allanamiento y apresamiento de los imputados practicado en el año 2021, contrario a tal alegato, esta alzada ha de establecer que conforme se comprueba mediante la valoración que el tribunal de juicio hizo al fardo probatorio a cargo; y tal como consta en las piezas que obran en el expediente, el allanamiento realizado a las viviendas fue ejecutado en virtud de la orden judicial núm. 592-2021-SAUT-0001, emitida en fecha 07 de enero de 2021, ordenando allanamiento a tres viviendas. Consta también el acta de ejecución de allanamiento practicado en fecha 14 de enero de 2021, especificando que se ejecutó en virtud de la citada orden, de modo que mediaron tan solo días entre la orden de allanamiento y la ejecución del allanamiento no un año como argumentan los apelantes. También se desestima el argumento referente a que la orden de interceptación telefónica fue utilizada para producir el allanamiento a las viviendas, en razón que constan en el dossier del caso las diferentes órdenes judiciales que autorizan cada actuación, es decir, autorización de allanamiento, de interceptación telefónica y arresto de los diferentes imputados, las cuales se gestionaron y ejecutaron en observancia del debido proceso, porque fueron requeridas a la autoridad competente y ejecutadas con la debida precisión, ya que se ejecutaron en lugares y personas

> *precisas y previamente señaladas en las órdenes. Una vez allanadas las viviendas, los documentos encontrados en ellas estaban relacionados a los imputados, en el sentido de que fueron encontrados documentos de propiedades de estos no quedando la más mínima duda de la vinculación de los imputados con los hechos juzgados*.

3.4. En cuanto a los argumentos invocados, constata esta sede que, respecto a la imputación de violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de la jurisdicción de fondo, lo cual es válidamente aceptado, pues ha servido de fundamento para que este colegiado casacional verifique que en este caso el conjunto probatorio sometido al escrutinio del *a quo,* consistente en interceptaciones telefónicas, declaraciones de los agentes actuantes e informe pericial marcado con el número: 2021-10-2388, realizado por [redacted], analista técnico forense digital-móviles, de la División de Informática Forense del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, a los teléfonos celulares ocupados a los justiciables al momento de su arresto y a tres GPS; se determinó que el imputado [redacted], pertenecía junto con su hermano, el también justiciable [redacted], a una red organizada que se

dedicaba al tráfico de drogas o sustancias controladas, en embarcaciones pesqueras, tipo yolas, desde Colombia hasta la República Dominicana con entrada por las costas de la provincia de Barahona y Pedernales. Que dicha organización criminal era dirigida por el acusado Juan Carlos a quien, por las mencionadas interceptaciones telefónicas emitidas por orden judicial competente, les fue dado seguimiento por parte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales y la Dirección de Inteligencia Operativa (DIO) órgano adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quienes develaron que el día 10 de marzo de 2020, a las 18:54:04, el procesado [redacted] entró por las costas del país en una embarcación tipo yola, con un cargamento de drogas, que fueron trasladadas al Batey denominado Rabincurai, por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (imputados ya juzgados); y que producto de la labor de inteligencia fueron apresados a las 20:30 del día 10 de marzo de 2020, en la comunidad de Los Blancos, del municipio de Enriquillo, en el vehículo en el que se transportaban, y desde allí guiaron el equipo de la Dirección Nacional de Control de Drogas hacia el lugar donde estaba la sustancia ilícita encontrada en el techo de un horno de

carbón de tres paredes, que estaba al fondo de la propiedad, encima del techo cuatro (4) pacas en el interior de sacos de nylon, dos (2) conteniendo veintinueve (29) paquetes, una (1) de veinticinco (25) paquetes y la pequeña de seis (6) paquetes, para un total de ochenta y nueve (89) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína y/heroína, envueltas en cinta adhesiva color roja, negra y varios con el logotipo de la bandera de Colombia. De igual forma, como tuvo a bien exponer la alzada, el día 14 de enero de 2021, a las 6:03 a. m., miembros del Ministerio Público en compañía de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de obtener las órdenes de arresto y allanamiento en contra de los imputados hoy recurrentes, procedieron a allanar sus viviendas. Que en una de ellas fueron requisados los acusados [redacted] y [redacted], ocupándosele a esta última varias cantidades de dinero distribuido en distintos lugares de la residencia, ascendiente a la suma de un millón ochocientos noventa y tres mil quinientos sesenta pesos (RD$1,893,560.00); además en los registros se ocuparon facturas, voucher de depósitos bancarios, recibos, constancias, matrículas de vehículos de motor, fotocopias de matrículas de vehículos, itinerarios de viajes desde [redacted]go hasta Bogotá Colombia, reservas de hotel en Colombia, tarjeta de seguro, libretas de cuentas bancarias, tres GPS,

celulares, un computador portátil y una cámara, además de cuatro vehículos, un motor fuera de borda y un remolque de botes.

3.5. En ese orden de razonamiento, se impone establecer que también fueron ponderados los elementos de pruebas documentales, consistentes en: comunicación marcada con el número 00015593 de fecha 4 de diciembre de 2020 contentiva de certificación marcada con el código CT-20-02085, emitida por la Dirección General de Migración de fecha 4 de diciembre de 2020, que establece que el encartado [redacted] salió en fecha 5 de noviembre de 2020, en el vuelo número 209 de la Aerolínea Avianca hacia Bogotá (Colombia) y no hay registro de su ingreso al país, es decir, migratoriamente hablando; concluyendo los jueces de la inmediación que él realizó varios viajes luego de lo descrito en la acusación, regresando al país con embarcaciones cargadas de cocaína. También se le otorgó valor probatorio a la comunicación marcada con el número 00015530 de fecha 4 de diciembre de 2020, contentiva de la certificación marcada con el código CT-20-02074, emitida por la Dirección General de Migración de fecha 3 de diciembre de 2020, que consigna que el acusado [redacted] salió en fecha 27 de julio de 2017, desde la República Dominicana hacia Bogotá, Colombia y se según consta en el mencionado

documento no hay registro de su regreso al país por vía aérea, pues al igual que su hermano llegó a su patria por las aguas del mar Caribe.

3.6. Dentro de ese contexto y contrario a lo aludido por los recurrentes, el tribunal de marras ha dado respuesta a la queja propuesta en torno al ilícito de tráfico de sustancias narcóticas atribuido y probado al justiciable [redacted], y la conexión con el indicado delito del encartado [redacted], señalando de manera precisa y clara cuáles han sido los elementos de pruebas que, conforme al criterio de los juzgadores han servido para conectarlos con los hechos probados y retenidos, no siendo atribuible, en consecuencia el señalamiento de desnaturalización de los hechos.

3.7. Al hilo de lo anterior, sobre el alegato de que no se configuró el tipo penal de lavado de activos al no probarse que los bienes muebles e inmuebles ocupados fueron el fruto de la actividad ilícita. En torno a estas quejas el tribunal de primera instancia arguyó, en síntesis: *Los hechos descritos quedaron demostrados por las pruebas presentadas, en especial por las declaraciones de los testigos a cargo, aunado esto a las actas de allanamientos, de registro de personas, de registro de vehículos; certificaciones emitidas por la Dirección General de Aduana (DGDA), Dirección General de Migración (DGM), Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Tesorería*

de la Seguridad Social (TSS), Cámaras de Comercio y Producción, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Bancos, certificados de propiedad de vehículo de motor, recibos de pagos, facturas, constancias de entregas, constancias de depósitos de ahorros y de retiros, estados de cuentas, actos de ventas de vehículos de motor y de traspaso de ruta, informes periciales, teléfonos celulares, los vehículos de motor y el dinero ocupado en el allanamiento; pruebas que indican lo consignado en el apartado anterior. Hay que recalcar que las certificaciones, los comprobantes de depósitos y de retiros, los actos de ventas, los certificados de propiedad de vehículos de motor, los mismos vehículos y el dinero ocupado en el allanamiento, constituyen una prueba directa, que fueron capaz de ilustrar el enriquecimiento ilícito de los imputados.

3.8. Sobre las argumentaciones que acaban de ser transcritas, y que fueron refrendadas y confirmadas por el tribunal de marras, esta Corte de Casación nada tiene que censurar a lo allí resuelto, toda vez que dieron respuesta a la queja de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable que permitió establecer irrefutablemente, a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo siguiente:

Exp. 592-2021-EPEN-00003
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

a) Que los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] no recibían ingresos por dedicarse a las actividades de importación o exportación de pescado, los dos primeros, y la última a la venta de almendras, por tanto, no pudieron demostrar el origen lícito de los bienes que poseían y el dinero en efectivo que les fue ocupado. Tampoco han cotizado en la seguridad social, es decir que no han laborado formalmente en el país, no figuran como socios, accionistas, propietarios, firmas autorizadas, comisarios de cuentas, miembros del consejo de administración y/u órgano de gestión de las entidades matriculadas en el registro mercantil.

b) Que, sobre los botes de pesca decomisados, a nombre de los imputados [redacted] y [redacted], no se aportaron documentos que demuestren el medio legal de pago para su adquisición.

c) Con relación a los vehículos confiscados a los justiciables, tampoco fueron depositados instrumentos que demuestren que fueron obtenidos de manera lícita o que fueron adquiridos en su condición de miembros de alguna entidad empresarial o comercial.

d) Que respecto a la encartada [redacted], con la comunicación núm. 0894 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha 21 de abril de 2019, se determinó que manejó diversos productos bancarios y que los altos montos de efectivo que manipuló y movilizó en los bancos comerciales del país, no coincidían con su perfil económico laboral y comercial; así como las altas sumas de dinero que depositaba. Además, de las certificaciones emitidas por la emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la Dirección General de Aduanas y por la Cámara de Comercio y Producción de [redacted]go, evidenciaron la inexistencia de actividades de la razón social Almendras del Paraíso, en consecuencia, se descartó la teoría de que sus bienes y capitales provenían de la venta de almendras, y que estuviera registrada legal y comercialmente en algún lugar del país.

3.9. En adición, respecto a la justiciable [redacted] se le juzgó y condenó por haberse comprobado a través del fardo probatorio, que sirvió como testaferro de sus hijos, los imputados [redacted] y [redacted], en el entramado u organización que formaban en el tráfico de sustancias ilícitas desde Colombia hacia las zonas costeras de Barahona y Pedernales, en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embarcaciones pesqueras, atribuyéndosele según las pruebas aportadas por la acusación, la propiedad y detentación de bienes muebles e inmuebles adquiridos producto de operaciones fraudulentas en perjuicio del Estado dominicano.

3.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, es importante destacar que la figura del testaferro, en el delito de lavado de activos en la República Dominicana, es clave para el funcionamiento de los esquemas de ocultación de bienes ilícitos. Un testaferro presta su nombre para disimular la verdadera propiedad de bienes adquiridos de manera ilícita, permitiendo así que los autores del delito se desvinculen formalmente de los activos que podrían delatar su origen ilegal. Según la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los testaferros son considerados responsables del delito cuando actúan con conocimiento (dolo) de la procedencia ilícita de los bienes. La ley impone sanciones equivalentes a las de los autores principales, enfatizando que el testaferro es un actor indispensable en los esquemas de lavado, no un simple facilitador.[1]

3.11. Conectado a lo anterior, con relación a la invocación de que no

[1] Ver sentencia núm. SCJ-SS-24-1168. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de octubre de 2024.

fueron valoradas las pruebas que acreditaban el origen lícito de los bienes y dinero incautados. En ese sentido, contrario a la argüido, constata esta Sala, luego de examinar la decisión emitida por el tribunal de juicio, que en torno a la prueba testimonial sometida al escrutinio del *a quo*, que no se les otorgó valor pues las declaraciones no fueron sustentadas, no establecían la participación o no de los encartados en los hechos y no desvirtuaban la acusación del Ministerio Público; sobre las pruebas documentales, no arrojaron luz para determinar si los bienes muebles e inmuebles tenían origen lícito y que a través de ellas se justificaran los patrimonios de los encausados y que el desenvolvimiento bancario de la imputada [redacted] estuviera validado.

3.12. Respecto al punto rebatido, el valor de las pruebas no está fijado ni determinado y corresponde a la propia apreciación del juez evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir; que conforme a este sistema de valoración de la prueba, los jueces tienen plena libertad de acreditar determinados hechos mediante cualquier elemento probatorio, siempre y cuando este cumpla con los requisitos de legalidad pertinentes, teniendo como único límite para su validez las reglas de la sana crítica y el respeto al ordenamiento jurídico.

La credibilidad que le merezca al tribunal una determinada prueba es una decisión que compete únicamente a los jueces de juicio que, a través de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad que caracterizan la etapa del debate, encontrándose estos facultados para elegir dentro del acervo probatorio en general, aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión judicial que consideren pertinente para cada caso concreto.

3.13. De lo establecido en línea anterior, se destila que los procesados no demostraron el origen de los bienes que manejaban; las pruebas ofertadas a modo de contradicción para descartar el cuadro fáctico imputador que, evidenciaran que los negocios y bienes que detentaban fueron obtenidos y construidos con fondos alcanzados de forma lícita; motivo por el cual, tal como lo indicaron los tribunales que nos antecedieron, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que las actividades a las que decían dedicarse era para simular la legalidad de los bienes provenientes de diligencias ilícitas, accionar antijuridico realizado con conocimiento pleno de su irregularidad. Que, al colegirse la carencia de pertinencia y fundamento de los puntos examinados, procede su desestimación.

3.14. En otros términos, se impone destacar que el lavado de activos

concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de su formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes.[2]

3.15. En adición a esto, respecto al delito precedente generador del lavado de activos, de las consideraciones transcritas en el cuerpo de esta decisión, ha quedado establecido que la jurisdicción de juicio pudo prever razonablemente que los bienes muebles e inmuebles confiscados, eran procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado, a saber, el tráfico ilícito de drogas, determinando el grado de certeza de la procedencia ilícita y las acciones efectuadas para ocultar su verdadero origen y hacerlos valer como lícitos.

3.16. En respuesta al último extremo de los dos medios que se

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, de fecha 31 de agosto de 2023.

examinan, los recurrentes aluden que interceptaciones de llamadas son violatorias al artículo 166 del Código Procesal Penal, pues debían ser renovadas periódicamente, al ser concedidas por un tiempo determinado y que las mismas no estaban actualizadas a la fecha en que fueron realizadas. Y que, su contenido el acusador público hizo alusión a que se hablaba en claves, lo cual evidentemente le hace caer en especulación por presunción y no demuestra que estén ligados a los delitos atribuidos, todo ello en violación al artículo 25 del Código Procesal Penal.

3.17. En esa tesitura, esta Segunda Sala puntualiza que, para la validez de las interceptaciones telefónicas la legislación nacional no prevé que sean sometidas a ningún examen, sino que lo exigible es que cumplan con los requerimientos que exige la norma, como sucedió en este caso que las intervenciones telefónicas cuestionadas fueron debidamente autorizadas a través de órdenes judiciales emanadas de jueces competentes, cumpliendo con las obligaciones requeridas por el artículo 192 del Código Procesal Penal, además de cumplir con los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional para que las mismas se encuentren dotadas de legitimidad, a saber: 1) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe

apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental; 2) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente; 3) La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones; 4) La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en ese sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamentada en una ley, que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación, y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho; y 5) El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la

investigación.[3]

3.18. En la especie, se actuó en el marco de una investigación criminal por el delito de tráfico ilícito de drogas que tuvo su inicio en el año 2020, resultando adecuadas las intervenciones telefónicas acordadas con relación a las personas, en ese momento presuntamente implicadas, donde se aportaron fuertes presunciones de operaciones ilícitas por las que estaban siendo inquiridos los recurrentes y los demás coimputados, aportando el órgano persecutor en la audiencia en la que se conoció el juicio de fondo, datos objetivos que evidenciaban la relación y las conversaciones entre estos, producto de investigaciones y seguimientos. Que, contrario a lo propugnado no existió violación al párrafo II del artículo 192 de la norma procesal penal citada, en relación a que debían renovarse cada sesenta días, esto así porque las órdenes y los allanamientos efectuados a los imputados se suscitaron luego de que el órgano acusador tomara conocimiento, a través de labores de inteligencia, del paradero de los encartados.

3.19. Así las cosas, la aludida violación al artículo 25 del Código

[3] TC/0200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, cita de Carbone, [redacted]. Requisitos Constitucionales de las Intervenciones Telefónicas. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, p. 26

Procesal Penal, no se configura, ya que no se ha desconocido el sentido de favorabilidad que la norma entraña y dispone, pues en el caso de la especie, la decisión condenatoria y todas las actuaciones que rodearon el proceso descansaron en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, y en cumplimiento de las exigencias que la ley dispone para el adecuado cumplimiento de las diligencias que han de practicarse, en debido respeto del principio de legalidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado, siendo procedente su desestimación.

3.20. Con base en las comprobaciones realizadas, se hace necesario acotar que respecto a la valoración probatoria es criterio reiterado de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo ha indicado en varias decisiones,[4] que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; sustentada en la explicación de las razones por las que le fue otorgado el determinado

[4] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia sentencias núm. 108 del 11 de marzo de 2009; núm. 822 del 1 de agosto de 2016; núm. 635 del 11 de junio de 2018;

valor positivo o negativo, para así comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, como ha ocurrido en el caso que nos apodera.

3.21. Prosiguiendo con el estudio del recurso, en sustento del tercer medio de casación la parte recurrente arguye violación al debido proceso de ley, contenido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución y al derecho de defensa, pues la imputada [redacted] no fue sometida a la justicia bajo mandato de ninguna denuncia formal, ni le fue conocida medida de coerción como a los demás imputados, sino que en la etapa preliminar del proceso fue incluida en la acusación presentada por el Ministerio Público y enviada a juicio de fondo y posteriormente condenada.

3.22. Respecto a lo esgrimido, es oportuno destacar que en este caso en la fase investigativa el Ministerio Público diligenció una autorización de allanamiento en la provincia Barahona, a efectuarse, el primero en la calle Libertad, en las coordenadas geográficas 17.994921, 71.66298 en una vivienda de dos niveles pintada de color mamey, blanco y amarillo, con verjas negras; y el segundo, en la calle Enriquillo, justamente en las coordenadas geográficas 17.5930.5, 71.09534, en la vivienda de dos

niveles, de color mamey con blanco, verjas rojas y blanco y el segundo nivel con verjas negras. Que, una de las residencias en el primer nivel vivía la imputada [redacted], lugar donde se encontró dinero en efectivo, ocultado en diferentes espacios de la casa. Que las órdenes de allanamiento efectuadas cumplían con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal; siendo pertinente puntualizar, que es de principio que el allanamiento se efectúa en contra de quien se halle o se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para efectuarlo.

3.23. En ese contexto, tal y como instituyó la Corte *a qua,* la identificación de la encartada [redacted] quedó establecida desde la presentación del escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, al cumplir este documento con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se estableció la individualización de los justiciables, señalando sus nombres y apellidos, la fundamentación, la calificación jurídica, los elementos probatorios, lo que se pretendía probar y la formulación precisa de cargos; no avistándose vulneración al debido proceso de ley y al derecho de defensa, ya que, se tuvo la certeza desde el inicio del proceso cuál fue la relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuían y cuál fue su participación; además, ejerció el derecho que le faculta la

norma, con la oportunidad de presentar escrito de defensa y pruebas a esos fines. En ese sentido, al no encontrarse presentes transgresiones de índole constitucional, jurisprudencial y a los tratados y convenios internacionales, se desestima el vicio argüido por infundado.

3.24. Siguiendo el examen del recurso, en el cuarto medio aluden los impugnantes que existió inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas al momento de imponer la sanción penal, ya que, el tribunal colegiado contra quienes les fue ocupada sustancia controlada, los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y Osvaldo Onassis [redacted], les impuso penas de 9 y 5 años de reclusión, incluso penas suspensivas, mientras que a los hoy recurrentes, que nada les fue ocupado, más que dinero producto de sus actividades comerciales y productivas agrícolas y de pesca, les fueron aplicadas condenas privativas de libertad, muy por encima que las ya citadas.

3.25. En relación al descontento expuesto, es oportuno enfatizar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del

parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[5]

3.26. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades,[6] ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

3.27. Sobre el punto argüido, del análisis de la sentencia de primer grado se advierte que la pena está sustentaba en contundentes

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[6] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

razonamientos, quedando evidenciado que las condenas son condignas y proporcionales y se amparan en los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente el efecto futuro de la condena en relación a los encartados y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de las penas y la gravedad del daño causado a la sociedad en general; ya que, esta le permitirá en lo adelante a los justiciables reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por consiguiente, se desestima el planteamiento argüido por improcedente.

3.28. En conclusión, al no evidenciarse los vicios señalados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]

Exp. 592-2021-EPEN-00003
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Beltré y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]